

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
Roldanillo Valle, Agosto Veinticinco (25) de dos mil  
veintidós (2022)**

**Proceso:** *Ejecutivo Singular.*  
**Demandante:** *Bancolombia S.A.*  
**Demandados** *Rubiel de Jesús Hincapié Tabares.*  
**Radicación:** *76-622-31-003-0012-2022- 00094 – 00*

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

- (i) Se analiza la posibilidad de tener por notificado personalmente al convocado demandado señor Rubiel de Jesús Hincapié Tabares, ya que han sido incorporados al expediente digital evidencias del envío de los respectivos envíos de correos electrónicos, por la parte ejecutante con destino a la parte ejecutada.
- (ii) Se pondrá en conocimiento de parte ejecutante las respuestas recibidas sobre medidas cautelares enviadas por la entidades financieras.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Para la finalidad anunciada, se estima necesario compendiar, de un lado, los actos procesales que hasta la fecha ha adelantado el apoderado de la parte solicitante, y de otro, las exigencias que en materia de notificaciones establece tanto el Código General del Proceso, como el Decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022:

El apoderado judicial presento escrito donde indica que notifica al demandado conforme al auto que libró mandamiento de pago y su corrección, y aporta documento en formato pdf, donde demuestra la forma de envío y constancia de entrega del mismo. En términos generales dio aplicación a las tecnologías de la información y comunicación, toda vez, que no lo realizó en la forma prevista del artículo 291 y ss del CGP, a través de canales de servicio postal autorizado.

En respuesta a la contingencia de salud pública que afronta nuestro país desde mediados del mes de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de esa anualidad, en el que se adoptaron *«medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*.

En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y

distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante «*el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*», advirtiendo que «*los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*» (artículo 8).

Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así:

- a) *Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar».*
- b) *Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*
- c) *La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

Hecho este extenso compendio, es evidente que ninguna de esas formas regladas de notificación fue observada cabalmente por la parte demandante. En primer lugar, porque previo a remitir las notificaciones para informar al juez bajo la gravedad del juramento debió informar como obtuvo las direcciones electrónicas y dejar claro el momento a partir del cual se considera surtida la notificación, para empezar a correr los términos de traslado.

Además, solo consta el envío de un único mensaje de datos en el que se informa de la existencia del proceso y del auto que libra mandamiento de pago y su corrección, y en el que aparecen adjuntos dos archivos anexos.

En síntesis, aunque es evidente que la parte interesada ha procurado cumplir con su carga de notificar al convocado señor Rubiel de Jesús Hincapié Tabares, del auto que libró mandamiento de pago y su corrección en su contra, lo cierto es que lo ha hecho de manera completamente desapegada de las formas que establecen las leyes procesales –que son las que se expusieron con detalle anteriormente, lo cual impide convalidar esas gestiones.

2. Se recibió respuesta al oficio No. 245 del 21 de JULIO de 2022 que dispuso decretar medidas de embargo de la parte demandada, proveniente de los BANCOS DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR S.A. y BANCOOMEVA, a través de los cuales informan que el demandado no posee ningún vínculo comercial con dichos bancos, Banco Davivienda y Bancolombia, e indican que la cuenta del demandado se encuentra en los límites de inembargabilidad, para lo cual este despacho deberá agregarla y ponerla en conocimiento de la parte demandante, para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

### **III. RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** la solicitud de tener al convocado señor Rubiel de Jesús Hincapié Tabares por notificado (personalmente) del auto que libró mandamiento de pago y su corrección.

**Segundo:** **AGREGAR** al presente proceso y poner en conocimiento de las partes los escritos detallados en la parte motiva de este auto, para los fines que estimen pertinentes.

**Tercero:** Vencido el término anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**

**Juez**

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

**ESTADO No. 103**

**FECHA: AGOSTO 26 DE 2022**

**HERNAN GONZALEZ TORRES**

Secretario

Firmado Por:

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026c52fc52443a2df77e40a1940c975c800d0a6977f87a67e1485f5ecd7c8246**

Documento generado en 25/08/2022 04:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**